

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/PES/038/2021.
<b>DENUNCIANTE:</b>	ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
<b>DENUNCIADO:</b>	RICARDO TAJA RAMÍREZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número **TEE/PES/038/2021**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en los expedientes **SCM-JDC-2155/2021** y **SCM-JDC-2156/2021 Acumulado**, conforme a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de la queja y/o denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la

ciudadana Abelina López Rodríguez, por su propio derecho, en su carácter de mujer y como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

**3. Medidas cautelares.** El nueve de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día diez del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo de medidas cautelares 034/CQD/10-06-2021, declarando procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.<sup>1</sup>

**4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 586/2021, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, así como el informe circunstanciado, integrándose con el número de expediente **TEE/PES/038/2021.**

---

<sup>1</sup> Mismo que fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente TEE/RAP/033/2021, por considerar que no era procedente la medida cautelar solicitada.

**5. Emisión de Resolución.** El dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral emitió la respectiva resolución en la que se tuvo por acreditada la infracción denunciada; se calificó como **levísima** la falta cometida; se **amonestó** públicamente al actor y al Partido Revolucionario Institucional; y, se ordenó la inscripción del denunciado en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG por una temporalidad de seis meses.

**6. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Los días veinte y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la denunciante, el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron ante este órgano jurisdiccional Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede, registrándose ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes SCM-JDC1678/2021, SCM-JDC-1706/2021 y SCM-JE-106/2021.

**7. Resolución SCM-JDC-1678/2021.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el expediente número SCM-JDC-1678/2021, en el que determinó **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos de que este órgano jurisdiccional:

1) Emitiera una nueva calificación de la gravedad de la infracción, en la que al momento de analizar si existió o no un beneficio, lucro, daño o perjuicio, debería hacerlo no solo tomando en cuenta el aspecto económico, sino también respecto de los efectos que la VPMG contra la Actora pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si el Actor obtuvo o busco obtener un beneficio de ello, e

2) Individualizara las sanciones que correspondieran y estableciera el tiempo que el Actor deberá permanecer inscrito en los Registros Nacional y Local de

Personas Sancionadas, atendiendo a la calificación de la gravedad de la infracción que en su caso determinara.

**8. Nueva resolución el Tribunal Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, emitió nueva resolución, en la que declaró existente la infracción atribuida a Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, considerando que sí había existido un beneficio o lucro, calificando la falta cometida como **grave ordinaria**; se estableció una **multa al denunciado por un monto de cien unidades de medida y actualización \$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100M.N.); y, ordenó su inscripción en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPMG por una temporalidad de **dos años**.

**9. Segundo Juicio de la ciudadanía federal.** El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la denunciante y el denunciado presentaron demandas de juicios de la ciudadanía contra la resolución impugnada, las cuales fueron remitidas a la Sala Regional de la Ciudad de México, registrándose bajo los números de expediente **SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021**.

**10. Resolución SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021 Acumulado.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente número **SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021 Acumulado**, en el que determinó **modificar** la sentencia impugnada, determinando los efectos y puntos resolutivos siguientes:

**“OCTAVO. Efectos.**

*En vista de lo expuesto lo conducente es **modificar la sentencia impugnada** en los términos siguientes:*

- I. La gravedad de la infracción cometida por Ricardo Taja Ramírez es **levísima**.*

- II. *Corresponde imponer a Ricardo Taja Ramírez una **amonestación pública**.*
- III. *En consecuencia Ricardo Taja Ramírez debe ser inscrito en los registros de personas sancionadas por la comisión de actos de VPG Nacional local, por una temporalidad de **seis meses**.*
- IV. *Se ordena que las publicaciones materia de violencia sean eliminadas para el caso de que continúen alojadas en los sitios de internet correspondientes.*
- V. *Como medida de no repetición se ordena a Ricardo Taja Ramírez se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la ciudadana Abelina López Rodríguez.*

*Lo anterior en el entendido que dichas acciones tendrán que ser realizadas por el Tribunal Electoral local, realizando las diligencias que considere pertinentes.*

*Quedan intocados el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada, por haber quedado firmes en la emisión del SCM-JDC-1678/2021 y acumulados, por no impugnarse por la parte actora o por haber resultado inoperantes los agravios planteados conforme al estudio realizado en la presente determinación.*

*Así, dada la modificación de su sentencia **el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente determinación es el Tribunal local**, sin que sea necesario que informe a esta Sala Regional de cumplimiento alguno, al gozar de plenitud de jurisdicción como órgano jurisdiccional local para emitir las determinaciones y acciones que correspondan para lograr el acatamiento de lo mandado.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente **SCM-JDC-2156/2021** al diverso **SCM-JDC-2155/2021**; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se **modifica** la sentencia impugnada.”*

**11. Notificación de la resolución de la Sala Regional al Tribunal Electoral del Estado.** Mediante cédula de notificación por correo electrónico de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por Alma Victoria Espinoza Gutiérrez, Actuaría adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, notificó a este órgano jurisdiccional la resolución señalada en el punto que antecede.

**12. Remisión de la sentencia a la Ponencia.** Mediante oficio número PLE-2950/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió a la Ponencia Tercera, la impresión de la cédula de notificación por correo electrónico, y su anexo consistente en la copia certificada de la sentencia referida en el punto diez de la presente resolución.

**13. Acuerdo que recepción de la sentencia de la Sala Regional.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo en el que se tuvo por recibida la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, recaída en los expedientes **SCM-JDC-2155/2021** y su acumulado.

**14. Acuerdo que ordena realizar medidas para garantizar la plena ejecución de la sentencia.** Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, y a efecto de dar cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, como medida necesaria para lograr su plena ejecución, se solicitó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizara la verificación a través de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia o inexistencia de una publicación, así como la difusión de un video, cuya parte de su contenido, fue considerado como materia de violencia política, en los sitios de internet denunciados, e informara a este Tribunal Electoral el resultado de la inspección, debiendo levantar el acta correspondiente que dé cuenta de la actuación.

**15. Cumplimiento del requerimiento y orden de emisión del acuerdo de resolución.** Con fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desahogó el requerimiento ordenado por este órgano jurisdiccional, en consecuencia, se emitió el

acuerdo respectivo y se ordenó emitir el proyecto de determinación correspondiente, para someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021 Acumulado**,

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99<sup>2</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**SEGUNDO. Resolutivo y efectos de la sentencia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, emitió

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

resolución en el expediente **SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021 Acumulado**, en la que resolvió modificar la resolución impugnada, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro, a partir de los siguientes efectos y resolutivos:

**“OCTAVO. Efectos.**

*En vista de lo expuesto lo conducente es **modificar la sentencia impugnada** en los términos siguientes:*

- VI. La gravedad de la infracción cometida por Ricardo Taja Ramírez es **levísima**.*
- VII. Corresponde imponer a Ricardo Taja Ramírez una **amonestación pública**.*
- VIII. En consecuencia Ricardo Taja Ramírez debe ser inscrito en los registros de personas sancionadas por la comisión de actos de VPG Nacional local, por una temporalidad de **seis meses**.*
- IX. Se ordena que las publicaciones materia de violencia sean eliminadas para el caso de que continúen alojadas en los sitios de internet correspondientes.*
- X. Como medida de no repetición se ordena a Ricardo Taja Ramírez se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la ciudadana Abelina López Rodríguez.*

*Lo anterior en el entendido que dichas acciones tendrán que ser realizadas por el Tribunal Electoral local, realizando las diligencias que considere pertinentes.*

*Quedan intocados el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada, por haber quedado firmes en la emisión del SCM-JDC-1678/2021 y acumulados, por no impugnarse por la parte actora o por haber resultado inoperantes los agravios planteados conforme al estudio realizado en la presente determinación.*

*Así, dada la modificación de su sentencia **el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente determinación es el Tribunal local**, sin que sea necesario que informe a esta Sala Regional de cumplimiento alguno, al gozar de plenitud de jurisdicción como órgano jurisdiccional local para emitir las determinaciones y acciones que correspondan para lograr el acatamiento de lo mandatado.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumula el expediente **SCM-JDC-2156/2021** al diverso **SCM-JDC-2155/2021**; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos*

*resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se modifica la sentencia impugnada.”*

**TERCERO. Mandato de eliminación de las publicaciones que constituyen VPG y dictado de medidas de protección.** La Sala Regional de la Ciudad de México en la sentencia emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en sus efectos, entre otras determinaciones, ordenó lo siguiente:

- I. Que las publicaciones materia de violencia sean eliminadas para el caso de que continúen alojadas en los sitios de internet correspondientes.
- II. Como medida de no repetición, se ordena a Ricardo Taja Ramírez se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la ciudadana Abelina López Rodríguez.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional ordenó a este Tribunal Electoral local, realizar las diligencias que se consideren pertinentes, al considerar que este órgano jurisdiccional es el encargado de velar por el cumplimiento a lo mandado en la resolución en cuestión, al gozar de plenitud de jurisdicción como órgano jurisdiccional local para emitir las determinaciones y acciones que correspondan para lograr el acatamiento de lo mandado.

En ese tenor, conforme al contenido de la sentencia emitida por la Sala Regional, se determinó **esencialmente fundado** el agravio relativo a la continuidad de las medidas cautelares (consistentes en la eliminación de las publicaciones denunciadas), por ser constitutivas de VPG.

Asimismo, por cuanto hace a las medidas de no repetición señaló que le asiste la razón a la denunciante cuando señala que se debe ordenar al denunciado (como una medida de no repetición), que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir VPG contra la denunciante, con el objeto de

que dichos actos no vuelvan a cometerse en contra de la víctima.

Por tal motivo, la Sala Regional consideró que lo procedente en el caso, era ordenar al actor como medida de no repetición que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de VPG contra la denunciante.

**CUARTO. Medidas necesarias para lograr la plena ejecución de la sentencia.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso, quedará obligada a su cumplimiento.

Asimismo, en el mismo dispositivo se establece la facultad con que cuenta esta Tribunal Electoral para realizar todas las medidas necesarias con la finalidad de lograr la plena ejecución de las sentencias.

Por lo anterior, y conforme al contenido de la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno en el expediente SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021 Acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral consideró necesario realizar medidas necesarias con la finalidad lograr su plena ejecución.

Considerando que las medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral fueron las siguientes:

- *“Se ordena al Periódico “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, elimine la publicación de rubro “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, de su página oficial alojada en el link de internet:*

*<https://suracapulco.mx/impreso/1/deja-morena-un-acapulco-masviolento-y-como-el-municipio-con-mas-feminicidios-senala-taja/>*

- *Asimismo, al ser responsable de la difusión y transmisión del contenido que produce se ordena al Periódico EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, lleve a cabo las acciones necesarias tendentes a retirar de las páginas de Facebook o de cualquier otra red social o medio de comunicación que haya sido difundido el video de la entrevista de rubro “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, la cual fue realizada el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, alrededor de las once horas, por la reportera Karina Contreras y la Jefa de Información Magdalena Cisneros.”*

Este Tribunal mediante proveído de fecha doce de enero del año en curso, ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que realizara lo siguiente:

- La verificación a través de la Oficialía Electoral, de la existencia o inexistencia de la publicación de rubro “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, en la página oficial del periódico “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, alojada en el link de internet: <https://suracapulco.mx/impreso/1-deja-morena-un-acapulco-mas-violento-y-como-el-municipio-con-mas-feminicidios-senala-taja/>
- La verificación de la difusión del video que contiene la entrevista realizada al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el “Portal de Acapulco”, de la red social Facebook, con texto: “La actual presidenta no tiene hijos, la candidata tampoco, no tienen el amor por familias”: El abanderado del PRI-PRD en Acapulco, Ricardo Taja asegura que Abelina López Rodríguez “no ama” a las familias porque no tiene hijos”, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, alojada en el link de internet: <https://www.facebook.com/portal.acapulco/videos/398813754554839>

Asimismo, se proveyó levantar el acta correspondiente que dé cuenta de la actuación, y comunicarlo a este Tribunal Electoral en el plazo que le fue otorgado.

En cumplimiento a lo anterior, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 020/2021, de fecha catorce de enero del año en curso, suscrito por la Encargada de Despacho, informó sobre la diligencia de verificación, la cual se hizo constar mediante acta circunstanciada 001/2022, de esa misma fecha, levantada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

Así, con el acta circunstanciada 001/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a dos links de internet para hacer constar la existencia o inexistencia de las publicaciones señaladas en el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, dictado en el expediente TEE/PES/038/2021, se encuentra debidamente acreditada la existencia de las publicaciones que son materia de VPG contra la denunciante, en los sitios de internet correspondientes.

**Emisión de medidas protección y no repetición y eliminación de las publicaciones materia de VPG.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las autoridades competentes deberán **emitir órdenes de protección inmediatamente** a que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Asimismo, dispone en su artículo 27 que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades -de acuerdo a sus competencias y capacidades-, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Asimismo, se especifica que las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

A esto se suma la recomendación del “Comité CEDAW” hecha a México en 2012 (dos mil doce): *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

De lo anterior se desprende la obligación de los tribunales jurisdiccionales de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos *-vida e integridad física-* que la promovente asegura se encuentran en peligro.

**a) Eliminación de las publicaciones materia de VPG**

Por tanto, se advierte que, derivado de los actos que la denunciante acusa como constitutivos de VPG, y una vez que la Sala Regional ha determinado, que las publicaciones materia de violencia sean eliminadas para el caso de que continúen alojadas, y verificado que ha sido su permanencia en los sitios de internet correspondientes, es necesario:

Ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realice las acciones necesarias a efecto de mandar a quien corresponda, sean eliminadas de manera inmediata las publicaciones del periódico *“EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”*, así como en el “Portal de Acapulco”, que son materia de VPG siguientes:

- *Elimine la publicación de rubro “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, de su página oficial alojada en el link de internet: <https://suracapulco.mx/impreso/1/deja-morena-un-acapulco-masviolento-y-como-el-municipio-con-mas-feminicidios-senala-taja/>*
- *Asimismo, al ser responsable de la difusión y transmisión del contenido que produce se ordena al Periódico EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, lleve a cabo las acciones necesarias tendentes a retirar de las páginas de Facebook o de cualquier otra red social o medio de comunicación que haya sido difundido el video de la entrevista de rubro “Deja Morena un Acapulco más violento y como el municipio con más feminicidios, señala Taja”, la cual fue realizada el veinticuatro de mayo de la presente anualidad, alrededor de las once horas, por la reportera Karina Contreras y la Jefa de Información Magdalena Cisneros.”*

**b) Emisión de medidas de no repetición**

Por cuanto hace al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, **como medida de no repetición**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 *ter* de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **se le conmina** para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género en contra de la ciudadana Abelina López Rodríguez.

**c) Registro de personas sancionadas**

Por cuanto hace a la temporalidad en el registro de personas sancionadas por la comisión de actos de VPG Nacional y Local del denunciado, en términos de lo mandado en la resolución que se cumplimenta emitida por la Sala Regional Ciudad de México, se ordena lo siguiente:

- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-2155/2021 y SCM-JDC-2156/2021 Acumulado**, debiendo realizar la inscripción del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en el registro de personas sancionadas por la comisión de actos de VPG Nacional y Local, por una temporalidad de **seis meses**, a partir de que cause ejecutoria la determinación, por lo que deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral, una vez que se haya sido registrado.

Toda vez que mediante escrito de fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, el ciudadano Ricardo Taja Ramírez informó haber realizado el pago de la multa económica que le fue impuesta, en la cuenta que para el efecto se estableció, previa solicitud, reintégrese el monto económico depositado.

Por lo anteriormente expuesto, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO: Se ordena** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, en términos del considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Se conmina** al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género en contra de la ciudadana Abelina López Rodríguez.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de dar cumplimiento al registro del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en los términos establecidos en la parte *in fine* del considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario.

**CUARTO.** Reintégrese al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, cuando así lo solicite, el monto económico que por concepto de multa depositó en la cuenta que para el efecto se le señaló.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, así como al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente acuerdo; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/PES/038/2021**

Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

17

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.